



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-73
27 de abril de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00012”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JADER IPIA MEDINA en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, dentro del proceso **PENAL** radicado con el N.º **180016000553-2020-00481-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 30 de marzo de 2023, el señor **JADER IPIA MEDINA**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **PENAL** radicado bajo el N.º **180016000553-2020-00481-00**, que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de del doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, donde expone que, se elevó solicitud ante el Juzgado Vigilado con la finalidad de que se le concediera al Sentenciado JACSON ANDRÉS MENESES MENESES, el cambio de prisión por una administrada por la Jurisdicción Indígena de conformidad en lo establecido en la Sentencia T-515 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, sin que a la fecha el Funcionario se haya pronunciado de fondo frente a la misma.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 31 de marzo de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00012-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-27 del 11 de abril de 2023, se dispuso requerir al doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, en su condición de JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor **JADER IPIA MEDINA** y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-61 del 11 de abril de 2023, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio del 12 de abril de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite surtido dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso, resaltando igualmente que el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia en cumplimiento a la medida de redistribución ordenada por esta Corporación.

Por lo anterior, mediante auto CSJCAQAVJ23-32 del 18 de abril de 2023, se ordenó la vinculación del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, comunicándosele dicha decisión mediante oficio CSJCAQO23-71, notificado al día siguiente vía correo electrónico.

Con oficio N.º 033 del 20 de abril de 2023, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, procedió a dar respuesta al requerimiento antes señalado, informando el trámite efectuado dentro del proceso objeto del presente trámite administrativo.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

CASO PARTICULAR

El señor **JADER IPIA MEDINA**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º **180016000553-2020-00481-00**, en la actualidad en conocimiento del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, argumentando que, se elevó solicitud ante el Juzgado Vigilado con la finalidad de que se le concediera al Sentenciado JACSON ANDRÉS MENESES MENESES, el cambio de prisión por una administrada por la Jurisdicción Indígena de conformidad en lo establecido en la Sentencia T-515 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, sin que a la fecha el Funcionario se haya pronunciado de fondo frente a la misma.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, a la fecha no se ha pronunciado frente a la solicitud de cambio de prisión por una administrada por la Jurisdicción Indígena de conformidad en lo establecido en la Sentencia T-515 de 2016 de la Corte Constitucional, y en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, del doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, en su condición de **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 12 de abril de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El proceso objeto de vigilancia judicial, se asignó por reparto del 22 de junio de 2022.
- El 01 de julio de 2022, el despacho avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena que fue impuesta en sentencia del 27 de mayo de 2022, al condenado JACSON

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

ANDRÉS MENESES MENESES, por el Juzgado Segundo penal del Circuito de Florencia.

- El sentenciado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y Carcelario El Cunday de la ciudad, desde el 22 de agosto de 2022.
- Resalta que desde el momento en que se avoco el conocimiento de las diligencias se adelantaron los tramites pertinentes para la recolección de los elementos de pruebas necesarios para emitir una decisión de fondo respecto de la solicitud deprecada por las Autoridades de la Comunidad Indígena de Altamira adscrita al Resguardo “KWE SX`YU`KIWE”, teniendo en cuenta que se hacía necesario la verificación de la existencia de infraestructura adecuada para mantenerlo al sentenciado al interior del resguardo privado de la libertad en condiciones dignas y de seguridad, conforme a lo previsto en la sentencia T-921/13.
- Por lo anterior se ordeno en primer lugar correrle traslado de la petición al sentenciado, para que se pronunciara si era su deseo libre, consciente y voluntario el traslado al Centro de Armonización Indígena del mencionado pueblo ancestral a terminar de cumplir allí la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria, así mismo se procedió a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto de Florida - Valle del Cauca, para que realice visita a la Comunidad Indígena de Altamira adscrita al Resguardo “KWE SX`YU`KIWE”.
- Es por todo lo antes mencionado es que el Despacho resalta que ha estado atento a brindar respuesta y dar trámite en término, a cada solicitud elevada al interior de la causa del ajusticiado, así mismo garantizándosele los derechos y garantías que le asisten no solo a él, sino a todos los ciudadanos a los cuales se les adelanta la vigilancia de las penas que les fueron impuesta a luz del ordenamiento penal.
- Para finalizar manifiesta que el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia en cumplimiento lo ordenado por esta Corporación mediante Acuerdo N.º CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023.

Por otro lado, una vez vinculado y notificado el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad mediante oficio N.º. 033 del 20 de abril de 2023, procedió a señalar:

- El 17 de marzo de 2023, tomó posesión del cargo de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.
- En cumplimiento al Acuerdo CSJCAQ23-23 del 21 de marzo de 2023, recibió el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa apenas el día 30 de marzo de la presente anualidad.
- A la fecha se encuentra pendiente de resolver la solicitud de traslado del Sentenciado hacia el Resguardo Indígena, constatándose en las diligencias que a la fecha no se han allegado los resultados de las comisiones efectuadas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.
- Mediante auto 055 del 20 de abril de 2023, ese Despacho luego de avocar el conocimiento de la ejecución de la pena, procedió a ordenar: *“Con el fin de efectuar*

dicha verificación, por intermedio de la secretaria de este despacho se hace necesario REQUERIR a los Juzgados Promiscuos Municipales de Florida Valle (reparto), para que informen a este despacho, las resultados de la comisión conferida mediante despacho comisorio en auto No 256 del 01 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Primero Homologo de la ciudad ordenado en despacho comisorio No 563 de la misma fecha”.

- En la actualidad las actuaciones se encuentran en trámite de notificación y control de términos por medio de la secretaria del despacho, sin que queden peticiones pendientes de ser resueltas al sentenciado.

Es por todo lo antes mencionado que solicita el Funcionario Vigilado se proceda con el archivo del presente tramite administrativo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor **JADER IPIA MEDINA**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **LOS JUZGADOS PRIMERO Y CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, no se han pronunciado frente a la petición elevada por el quejoso en donde solicita que se proceda a conceder al Sentenciado JACSON ANDRÉS MENESES MENESES, el cambio de prisión por una administrada por la Jurisdicción Indígena de conformidad en lo establecido en la Sentencia T-515 de 2016 por la Corte Constitucional.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si los funcionarios implicados han tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer las siguientes y últimas actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
22/06/2022	Reparto del proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia
01/07/2022	Se avoca el conocimiento de la vigilancia de la pena del Sentenciado JACSON ANDRÉS MENESES MENESES, y se procede a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto de Florida Valle del Cauca, para la recolección de elementos de prueba para resolver de fondo la solicitud de traslado efectuada por el Gobernador Indígena.
22/08/2022	El sentenciado queda privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Cunday de Florencia.
21/03/2023	Esta Corporación procedió mediante Acuerdo CSJCAQA23-23, asignarle la vigilancia de la pena del sentenciado JACSON ANDRÉS MENESES MENESES, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.
30/03/2023	El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Florencia hace entrega del proceso objeto de vigilancia al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.
20/04/2023	Mediante auto 055 se procede a requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle (Reparto), para que informe las resueltas de la comisión conferida mediante despacho comisorio en auto N°. 256 del 01 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Primero.


Como se logró evidenciar con lo anterior, el proceso PENAL objeto de vigilancia judicial, ha venido siendo impulsado de forma oportuna por parte de los funcionarios, toda que desde su reparto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, procedió a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle (Reparto), para la recolección de los elementos probatorios necesarios para resolver de fondo la solicitud de traslado efectuada a favor del sentenciado JACSON ANDRÉS MENESES MENESES.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 255

No. Interno Ubicación NI: 27791
No. único de radicación: 2022-00040

Florencia, 01 de julio de 2022

AVÓQUESE, por competencia el conocimiento de la presente causa y, consecuentemente, de la ejecución de la pena irrogada, conforme a las previsiones de los Arts. 51 de la Ley 6E5 de 19 93, 79 del C.P.P. y Art. 38 de la ley 906 de 2004, y radíquese la presente actuación, disponiéndose, según el caso concreto:


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

Florencia - Caquetá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 256

NI: 27791
Radicado: 2022-00040
Condenado: JACSON ANDRÉS MENESES MENESES
Aplicable: LEY 906 DE 2004

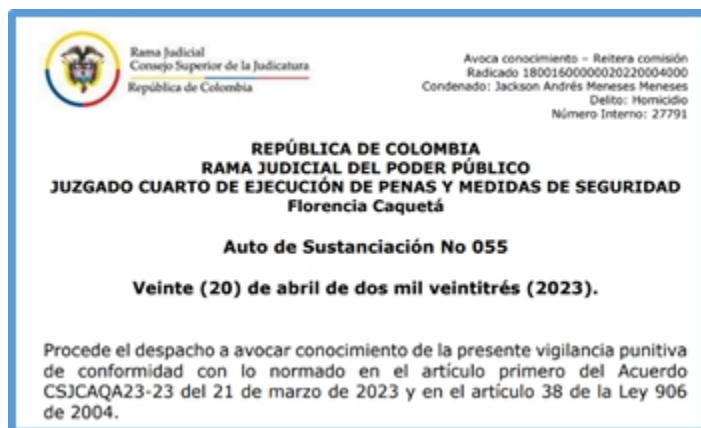
ASUNTO

El ciudadano JADER IPIA MEDINA, en calidad de Gobernador Local de la Comunidad Indígena de Altamira adscrita al Resguardo "KWE SX' YU' KIWE", del municipio de Florida - Valle del Cauca, solicita el traslado del sentenciado JACSON ANDRÉS MENESES MENESES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de la ciudad, al Centro de Armonización de la mencionada comunidad indígena, que se encuentra ubicada en dicho municipio, para continuar allí la ejecución de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria atendiendo a que hace parte del aludido pueblo ancestral.

PRIMERO: CORRER traslado al ajusticiado JACSON ANDRÉS MENESES MENESES, de la solicitud presentada por las autoridades de la Comunidad Indígena de Altamira adscrita al Resguardo "KWE SX' YU' KIWE", para que informe al Juzgado si es su deseo libre, consciente y voluntario de ser trasladado al Centro de Armonización Indígena del mencionado pueblo ancestral, a terminar de cumplir allí la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -REPARTO- DE FLORIDA - VALLE DEL CAUCA, para que realice visita a la Comunidad Indígena de Altamira adscrita al Resguardo "KWE SX' YU' KIWE", el cual se encuentra ubicado en ese municipio. Dentro de la visita a practicar, se debe establecer:

Así mismo, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, una vez le fue entregado el proceso por parte de su homólogo, procedió mediante auto N.º 055 del 20 de abril de 2023, a requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle (Reparto), para que informara las resultas de la comisión conferida mediante despacho comisorio en auto N.º. 256 del 01 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.



Con el fin de efectuar dicha verificación, por intermedio de la secretaria de este despacho se hace necesario REQUERIR a los Juzgados Promiscuos Municipales de Florida Valle (reparto), para que informen a este despacho, las resultas de la comisión conferida mediante despacho comisorio en auto No 256 del 01 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Primero Homologo de la ciudad ordenado en despacho comisorio No 563 de la misma fecha.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que los Despachos Judiciales procedieran a pronunciarse frente a la solicitud de traslado a favor del sentenciado JACSON ANDRÉS MENESES MENESES, y que la misma se encuentra supeditada a la respuesta que ofrezca el Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle (Reparto), frente a la recolección de las pruebas necesarias para resolver la petición de fondo, es por ello que resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**, y del doctor CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES **JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos

expuestos por el quejoso y los funcionarios judiciales, no se evidencio mora injustificada o un mal actuar por parte de los funcionarios en el proceso radicado con el N.º **180016000553-2020-00481-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce en la actualidad el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **JADER IPIA MEDINA** dentro del proceso radicado con el N.º **180016000553-2020-00481-00**, que conoce en la actualidad el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, a cargo de del doctor CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a los funcionarios judiciales involucrados y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **26 de abril de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca8f26893642fac4af8df15affb92d48902841468379b046795581c80529547**

Documento generado en 27/04/2023 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>